



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre del año dos mil doce.- - -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, en los autos del Toca número 1028/2012, relativo al recurso de apelación interpuesto por la señora XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de abril del año dos mil doce, dictada por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil promovido por la invocada apelante, en contra de XXXXXXXXXXXX; y,-

----- R E S U L T A N D O: -----

PRIMERO.- Los puntos resolutive de la sentencia definitiva, dictada con fecha dos de abril del año dos mil doce, por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil, de donde dimana este Toca, son del tenor literal siguiente: “PRIMERO.- No Ha(sic) procedido el presente juicio ordinario civil de prescripción positiva promovido por XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, en el que la parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción.--- SEGUNDO.- Se absuelve al señor XXXXXXXXXXXX(sic) de la demanda planteada por la señora XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX.--- TERCERO.- Ha procedido la reconvenición o contrademanda interpuesta por el señor XXXXXXXXXXXX en contra de la señora XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX.--- CUARTO.- Se reconoce al señor XXXXXXXXXXXX como pleno y único propietario del predio número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX(sic) de esta ciudad de Mérida Yucatán.--- QUINTO.- Se condena a la señora XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, a desocupar y, desde luego entregar, al señor XXXXXXXXXXXX o a quien sus derechos legalmente represente, el predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida Yucatán.--- SEXTO.- No se condena a la señora XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX al pago de los frutos civiles, que reclama el contrademandante, por los motivos expuesto(sic) en el penúltimo considerando de esta resolución.--- SEPTIMO.- Se condena a la demandada reconvenida al pago de las costas de este procedimiento, reguladas que sean conforme a derecho.--- OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.”- - - - -

SEGUNDO.- Contra la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, la señora XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX, interpusó en tiempo el recurso de apelación, el cuál fue admitido en proveído de fecha diecisiete de mayo del año dos mil doce,

mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose al apelante para que compareciera ante esta autoridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibido en este Tribunal el expediente original del Juicio Ordinario Civil de que se trata, en proveído de fecha once de junio del año dos mil doce, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentada a la citada recurrente, continuando en tiempo su recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a la contraparte por el término de tres días, para el uso de sus derechos; asimismo, se le hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Igualmente, en proveído de fecha diez de septiembre del año dos mil doce, se hizo del conocimiento de las partes que la ponente en este asunto sería la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Finalmente, por proveído de fecha quince de octubre del año dos mil doce, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por la señora XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, en su escrito de cuenta, se señaló el día dieciocho de octubre del año dos mil doce, a las nueve horas con diez minutos y en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y,- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O:- - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la señora XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX, no



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

conforme con la sentencia definitiva de fecha dos de abril del año dos mil doce, dictada por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en el Juicio Ordinario Civil, interpuso el recurso de apelación y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución; y con el objeto de determinar en justicia dicho recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por la citada apelante.-

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 Tomo XIV-Julio, Octava Época, del Semanario judicial de la Federación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* - - - - -

CUARTO.- Antes de proceder al estudio de los agravios expuestos por la apelante, resulta conveniente relacionar los antecedentes del caso a estudio.- - - - -

La señora XXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXX, promovió formal demanda en Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, en contra del señor XXXXXXXXXXX, a fin de que se declare que ha operado en su favor la prescripción positiva del predio número XXXXXXXXXXX, de la calle XXXXXXXXXXX entre XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán; que ha adquirido la propiedad del mismo; así como se ordene al Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la inscripción correspondiente del mismo; se

condene al demandado los gastos y costas que se originen del juicio. -----

Admitida dicha demanda, y corrido el correspondiente traslado al demandado XXXXXXXXXXXX, éste dio contestación a la misma en tiempo oportuno, y opuso excepciones entre las que se encuentran la reconvención o contrademanda, basada en la acción reivindicatoria, solicitando entre otras prestaciones que se le declare como legítimo propietario del predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, y se condena a la contrademandada a la desocupación del mismo. -

Abierto el período probatorio, la actora, hoy inconforme, ofreció diversas pruebas, entre las que se encuentra la prueba testimonial consistente en la declaración de los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, misma que se desahogó con fecha doce de julio del año dos mil once, con el resultado que aparece del acta respectiva¹; así como diversos documentos.-----

Seguido el juicio, con fecha dos de abril del año dos mil doce, se dictó sentencia definitiva, en la cual se declaró la improcedencia del juicio, por no haber probado el actor su acción, ya que no justificó que posee el predio reclamado *en concepto de propietario, así como tampoco* que su posesión sea de forma pública, pacífica y continua, ya que la testimonial ofrecida para tal efecto careció de eficacia probatoria, pues los testigos no coincidieron en lo esencial de los hechos, dejándose de llenar los elementos a que se refiere el artículo 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo cual se absolvió al demandado XXXXXXXXXXXX de la acción intentada en su contra. Por otra parte, se concedió la procedencia a la acción reivindicatoria que en vía de reconvención interpuso el mencionado señor XXXXXXXXXXXX, misma que quedó plenamente acreditada, razón por la cual se condenó a la hoy apelante a entregar al señor XXXXXXXXXXXX o a quien sus derechos legalmente represente el predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la

¹ Visible a fojas 137 -139 del expediente principal que se tiene a la vista.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

calle XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.-----

A continuación se procede entrar al estudio de los agravios expuestos por la inconforme, XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX lo que se hace en los siguientes términos.-----

En síntesis, la recurrente aduce que le causa agravios el considerando sexto y puntos resolutivos relativos de la sentencia sujeta a revisión; así como la valoración y análisis de la prueba testimonial consistente en la declaración de los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, pues no son testigos de oídas como se manifiesta por la Juez de Primera Instancia, ya que fueron los entonces propietarios quienes de primera mano proporcionaron esa información a los testigos; y si la referida autoridad hubiera realizado un estudio minucioso a los testigos ofrecidos hubiera podido interpretar que los mismos respondieron correctamente, manifestando que vieron y escucharon de manera directa los hechos depuestos; por otra parte, además de la valoración de la prueba testimonial, la Juez omitió adminicular dicha probanza con otros medios de prueba como lo son la constancia de vecindad del Ayuntamiento de Mérida, la copia de la credencial de la ahora recurrente, los recibos de facturas de compra de materiales de construcción y las seis cédulas de inscripción al Registro de Población Municipal, con las que se comprueba desde cuando se encuentra habitando el predio de que se trata y que posee el predio de buena fe y en calidad de propietaria.-----

Son **infundados** estos argumentos de inconformidad, por resultar ciertamente improcedente la acción, al no haber justificado la recurrente con las pruebas que ofreció todos los requisitos que exige el artículo 956 del Código Civil del Estado, pues si bien es cierto que se demostró la existencia del predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX, entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, no se justificó que la posesión que ostenta la demandante sea precisamente en concepto de propietario, pacífica, continúa y pública, en virtud de no existir pruebas suficientes para acreditar tales hechos; y si por el contrario el señor XXXXXXXXXXXX

en vía de reconvencción acreditó que es el legítimo propietario del mencionado inmueble.-----

Y si bien es cierto que en vía de agravios, manifiesta que la Juez del Conocimiento realizó una mala valoración de la prueba testimonial consistente en la declaración de los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ello también resulta **infundado**, en virtud que de las declaraciones de los citados testigos se aprecia que aún cuando hicieron referencia a las condiciones en como la demandante tiene en posesión el predio en cuestión, sin embargo, éstos expresaron que tenían conocimiento de los hechos por comentarios que escucharon de terceras personas careciendo por ello la referida probanza de eficacia probatoria, pues tal como estimó la Juez de Primer Grado la misma no llena los requisitos a que se refieren los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en su parte conducente dicen: -----

*“Artículo 314.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez quien nunca considerará probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones: --- I.- Que no tengan ninguna de las causas de inhabilidad señaladas en el artículo 269.---II.- Que convengan en lo esencial del acto que refieren, aun cuando difieran en algunos de los accidentes.---III.- **Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen.**---IV.- Que den fundada razón de su dicho.” -----*

*“Artículo 315.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el Juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:.. I.- ... II.- ... III.- ... IV.- **Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca directamente, por sí mismo y no por inducciones, ni referencias de otras personas.** V.- ... VI.- ... VII.- Que al ser interrogado de conformidad con la fracción III del artículo 286, el testigo exprese en forma clara y precisa, la ocasión y modo en que se enteró de los hechos a que se contrae su declaración o el motivo o causa de que llegaron a su conocimiento. El tribunal descalificará toda prueba en que la declaración que el testigo haga sobre este punto no lleve al ánimo el convencimiento pleno de que hubo razón, motivo o causa lógica para que el deponente presenciara los hechos.” -----*

Se dice lo anterior, en virtud que tal como se demuestra de la propia diligencia de prueba, los testigos al ser interrogados con relación a la pregunta quinta del interrogatorio presentado por la hoy apelante, a que si saben *que el día cinco de abril del año de mil novecientos noventa y dos la demandante y la señora XXXXXXXXXXXX celebraron un contrato verbal de compraventa respecto del predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX entre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta ciudad en la cantidad de*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

XXXXXXXXXX pesos, **la primera deponente respondió:** “que lo sabe porque sus hijas son amigas y su hija siempre está en la casa de ella, y cuando se hizo el trato verbal la testigo estaba presente.”

El segundo testigo manifestó: “Que el señor XXXXXXXXXXXX esposo de la señora XXXXXXXXXXXX le comentó que le estaba vendiendo el predio a su hija, con facilidades”. **El tercer testigo dijo:** “Que sabe que la señora tenía un trato con su papá y su mamá, de una promesa de venta que tenía entre ellos y que la señora se lo estaba pagando en abonos.” De las declaraciones del segundo y tercer testigos no se advierte en modo alguno que en realidad hubieren estado presentes y que les constase la celebración del “contrato verbal” a que hace referencia la apelante en su escrito de demanda, y que es la base de su acción; pues resultaron omisos respecto de este punto. -----

Por otra parte también cabe decir que los testigos tienen la obligación de **expresar en forma clara y precisa, la ocasión y modo en que se enteraron de estos hechos**, tal como lo exige la fracción VII del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efecto de poder determinar si se trata de un testigo presencial o de referencia, o si su testimonio es una opinión o es en realidad un hecho visto u oído; y de esta manera poder calificar el valor de su declaración. -----

En estas condiciones, procede analizar el dicho de cada testigo; el testigo XXXXXXXXXXXX, al dar la razón de su dicho, esto es, al expresar los motivos o las circunstancias que les permitieron conocer que la actora, tiene la posesión del mencionado predio en concepto de propietario; manifestó: “que todo lo anteriormente declarado lo sabe y le consta porque, ellos lo enteraron de los problemas que tenían de la venta del terreno, por la señora XXXXXXXXXXXX, y el vecino el señor XXXXXXXXXXXX debía preguntarles si eran propietarios de la casa” ; pero sin explicar las circunstancias que le permitieron conocer los hechos sobre los cuales declaró, es decir que le haya constatado directamente por medio de sus sentidos que el actor ha estado ocupando el inmueble en cuestión en calidad de propietario, de forma pacífica, continúa y pública; sino que únicamente se limitó a decir que “ellos” refiriéndose a la demandante y a su esposo, le han comentado de los hechos depuestos; de donde se deduce que lo

hizo por referencia del propio oferente de la prueba, es decir que no le constó personalmente, como exigen los artículos 314 fracción III y 315 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, luego entonces, esta declaración carece de eficacia probatoria. - - - -

La diversa testigo XXXXXXXXXXXX, al dar la razón de su dicho, adujo: *“que todo lo anteriormente declarado lo sabe y le consta, por todo (sic) los años que tienen conviviendo como vecinos, conoció a doña XXXXXXXXXXXX y a doña XXXXXXXXXXXX, a sus papás, a sus hermanas, porque iban a fiestas, convivían en reuniones que tenían, y su hija de la testigo jugaba con la hija de doña XXXXXXXXXXXX, de la misma edad”*; lo que hace evidente que no estuvo presente en el momento en que se realizó el contrato verbal a que hace referencia la actora en su escrito de demanda; de ahí que por ende su testimonio se considera carente de valor suficiente para considerar que la señora XXXXXXXXXXXX, posee el predio referido con el carácter de propietario. - - - - -

Por lo tanto, al no haber expresado los testigos los motivos por los cuales saben y les consta lo declarado, es que se considera ajustada a derecho la valoración de la prueba testimonial efectuada por la juez del conocimiento en la sentencia a revisión, misma que no reúne los requisitos que señalan los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que no justifica que la posesión que detenta el hoy inconforme XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX del predio reclamado, sea en concepto de propietario, pública, pacífica y continua. - - - - -

De ahí que contrario a lo alegado por la inconforme la Juez de la causa analizó correctamente la declaración de los testigos propuestos, estimando, acertadamente, que la misma no es suficiente para tener por acreditados los hechos de la demanda, razonando las causas que la impulsaron a negarle eficacia probatoria y apoyando su conclusión en las constancias de autos, sin infringir las normas reguladoras de la prueba; en virtud que la prueba debe ser valorada en su integridad, siendo necesario que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto, lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia emitida, por el octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, de rubro y contenido siguiente: - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba **testimonial** queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”² - - - - -*

Luego entonces, como se desprende del criterio acabado de transcribir, para darle plena eficacia a la prueba testimonial como pretende la apelante era necesario que al menos dos testigos de los propuestos, conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas como acontece en el presente caso, aún cuando como dice la inconforme la información sea de primera mano; pues como se ha dicho con antelación, es indispensable que los deponentes externen de manera eficaz el pleno conocimiento que tienen de los hechos declarados, sin que su manifestación provenga de comentarios de terceros que no fueron llamados a testificar. - - - - -

Ahora bien, resulta importante establecer que si bien es cierto la testigo XXXXXXXXXXX, manifestó conocer los hechos porque estuvo presente el día cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, cuando la hoy apelante y su madre “acordaron la venta del predio en cuestión”, su testimonio no es suficiente para tener por comprobado tal acuerdo de voluntades en virtud que no concurren los elementos a que se refiere el artículo 316 del Código adjetivo de la Materia, que dice: - - - - -

“Artículo 316.- Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes, siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.” - - - - -

Y al caso también conviene invocar, a contrario sensu, el contenido del el precedente emitido por esta Sala Colegiada Civil y Familiar en sesión de fecha 23 Noviembre de 2011, con clave PA.SC.2a.II.24.011.Civil-Familiar, aplicado a contrario sensu, que se transcribe textualmente: - - - - -

“TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRA ADMINICULADO CON OTRO MEDIO DE CONVICCIÓN. Si bien el

² Visible a página 808 del Tomo XXXI, Junio de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro IUS: 164440.

artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán establece que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes, siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho; la sola circunstancia de que un testimonio sea singular, no debe conducir necesariamente a su rechazo, por cuanto si bien no hace prueba plena como dispone dicho precepto, al ser reconocido como medio probatorio conforme al artículo 173, fracción V, del citado ordenamiento, merece valor probatorio cuando se encuentra adminiculado con otro medio de prueba como pudiera ser la confesión, si en ésta se admite un hecho sustancial de la acción intentada. - - - - -

Circunstancias que no acontecen en el presente caso, en virtud, que contrario a pasar por su dicho el señor XXXXXXXXXXXX, intentó desvirtuar el dicho de la testigo mediante la formulación de repreguntas realizadas en la audiencia de perfeccionamiento de la prueba; de ahí que tal testimonio carezca de indicio o presunción en este asunto; a más que como estableció la Juez de Primera Instancia, no existen otras probanzas que lleven al ánimo de la Resolutora a tener por comprobado que la posesión que ostenta la señora XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, sea en concepto de propietaria, pacífica, continua y pública. - - - - -

Y siendo que, por cuanto la actor no ofreció prueba diversa con la cual acreditara la totalidad de los requisitos que exige el artículo 956 del Código Civil del Estado para la procedencia de la prescripción positiva, es que ésta fue debidamente declarada improcedente en la sentencia a revisión; y, contrario a lo que sostiene la apelante, la citada resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, no existiendo la violación aducida por el recurrente. - - - - -

Por otra parte, de la lectura de la sentencia sujeta a revisión se advierte que en los puntos resolutivos cuarto y quinto, por un error se estableció que el predio objeto del presente juicio lo es el marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad; cuando lo correcto es **XXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad de Mérida, Yucatán**; por lo que procede modificar dichos puntos resolutivos a fin de clarificar la ubicación del predio de que se trata. - - - - -

QUINTO.- Resultan **infundados** los agravios expresados por la apelante, XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX; pero por los motivos expuestos en la parte final del considerando que antecede procede **modificar**, los puntos resolutivos CUARTO Y QUINTO de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

la sentencia de primera instancia de fecha dos de abril del año dos mil doce, dictada por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de donde dimana este toca, para el único efecto de corregir la nomenclatura del predio objeto del presente juicio; quedando intocado todo lo demás que en ella se resuelve. Asimismo, con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece que, *en segunda instancia, será condenado el que lo fuere por dos sentencias, conformes de toda conformidad en sus partes resolutivas, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas hecha en primera instancia*, es que debe ser condenada la recurrente al pago de las costas de segunda instancia, reguladas que sean conforme a derecho.-----

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

PRIMERO.- Han resultado **infundados** los agravios expuestos por la apelante, XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX en consecuencia: -----

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en esta resolución, se **modifican** los puntos resolutivos cuarto y quinto de la sentencia definitiva de fecha dos de abril del año dos mil doce, dictada por la Juez Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número ciento noventa y cinco, diagonal, dos mil once, relativo al Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva promovido por la apelante en contra del señor XXXXXXXXXXXX, para quedar en los siguientes términos: ***“CUARTO.- Se reconoce al señor XXXXXXXXXXXX como pleno y único propietario del predio número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad de Mérida, Yucatán. - - - QUINTO.- Se condena a la señora XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, a desocupar y, desde luego entregar, al señor XXXXXXXXXXXX o a quien sus derechos legalmente represente, el predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX de la calle XXXXXXXXXXXX por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.”***; quedando intocado todo lo demás que en ella se resuelve. -----

TERCERO.- Se condena a la apelante XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, al pago de las costas y gastos erogados en esta segunda instancia, regulados que fueren conforme a derecho. - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvanse a la Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha doce de diciembre del año dos mil doce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.-